

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1192/2013.

ACTOR: ABRAHAM CORREA ACEVEDO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Abraham Correa Acevedo, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar debidamente el procedimiento del recurso de queja presentado por el actor, en contra de Guillermo Iván López Contreras, Ignacio López Pérez y Luis Castro Nuño.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de *queja contra persona*.

1. Queja. El ocho de abril de dos mil trece, el actor Abraham Correa Acevedo, presentó recurso de queja en contra Guillermo Iván López Contreras, Ignacio López Pérez y Luis Castro Nuño,

por la presunta comisión de actos contrarios a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente, por el apoyo que dieron al candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, en el proceso electoral dos mil trece.

2. Requerimiento al actor y contestación. El veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Garantías emitió acuerdo de requerimiento a efecto de que el actor acreditara su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, lo cual fue contestado, acompañando una constancia de afiliación, el veintinueve siguiente.

3. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías tuvo por recibida la constancia mencionada, admitió formalmente el recurso de *queja contra personas* QP/BC/171/2013 interpuesto por el actor, y ordenó emplazar a los denunciados al procedimiento respectivo.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que reclama la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de queja mencionado.

2. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el órgano responsable remitió la demanda y el informe circunstanciado a esta Sala Superior, por lo cual, mediante acuerdo de veinte de diciembre siguiente, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requerimientos. El treinta de diciembre, se requirió a la Comisión Nacional de Garantías para que fijara su posición con precisión respecto de la omisión y hechos imputados, así como al actor, para que presentara documentación del asunto.

La comisión responsable y el actor contestaron dicho requerimiento, con las constancias que estimaron pertinentes.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, para controvertir diversas omisiones atribuidas a un órgano partidista, lo cual está relacionado con el derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Causa de improcedencia.

La autoridad responsable señala que es improcedente el presente juicio, porque los agravios propuestos constituyen sólo una narrativa de los hechos acontecidos a juicio del actor, y se limita a expresar argumentos vagos e imprecisos, sin aportar medios de convicción.

Es infundado lo alegado.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en consideración que entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra el

SUP-JDC-1192/2013

relativo a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; además, el precepto que se comenta, en su párrafo 3, in fine, establece que operará el desechamiento cuando no se expongan hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De esta forma, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, el ordenamiento legal de referencia, impone como única obligación la de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamado.

En el caso concreto, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de la lectura de la demanda se advierte claramente que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, las manifestaciones formuladas por el actor, válidamente deben tenerse como constitutivos de una expresión de agravios, en razón de que, en términos generales, el accionante expresa hechos y argumentos tendentes a evidenciar las transgresiones por omisión, que asegura fueron cometidas por el órgano responsable.

Además, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con

independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Más aún, si los motivos de inconformidad expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, es una cuestión que no debe resolverse a priori, puesto que, de proceder así, se estaría prejuzgando sobre su eficacia.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia aludida.

TERCERO. Estudio de Fondo.

El análisis de la demanda permite advertir que el actor plantea fundamentalmente que existe violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha omitido tramitar y resolver el procedimiento de queja intrapartidista que promovió en contra de Guillermo Iván López Contreras, Ignacio López Pérez y Luis Castro Nuño.

Lo anterior, sostiene el actor, porque presentó queja en contra de las personas citadas en abril de dos mil trece, sin embargo, a la fecha no se ha continuado con el procedimiento y emitido la resolución conducente.

Es **fundado** el motivo de inconformidad.

SUP-JDC-1192/2013

Lo anterior, porque conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que se citan a continuación, la Comisión Nacional de Garantías, ante la admisión de una queja partidista, tiene el deber de llevar a cabo los actos que integran el procedimiento y emitir la resolución correspondiente, en los términos y plazos ahí previstos, y en el caso, se advierte que dicho órgano ha sido omiso en ordenar y realizar los actos del procedimiento de queja partidista iniciado por el actor.

En efecto, el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que toda persona se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta disposición vincula también a los órganos de los partidos políticos encargados de resolver controversias, como organismos que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano, porque conforme al artículo 46, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y únicamente una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.***

Y, en ese sentido, el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece el derecho de los militantes de exigir, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones aplicables, el cumplimiento de los acuerdos partidistas.

Esto es, para observar con el imperativo de justicia pronta, los órganos partidistas tienen que privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, en los plazos previstos en su normatividad o en un tiempo razonable, sin agotar necesariamente el término que les confiera la normativa interna, con el objeto de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, cuando ello constituya una disminución en la defensa de los derechos de los militantes.

En el caso, el actor promovió un procedimiento de *queja contra persona*, y este procedimiento se debe seguir en los términos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dispone lo siguiente:

“De la Queja contra Persona

Capítulo I

De los Requisitos de Procedibilidad

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

- d)** Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e)** Domicilio del presunto responsable;
- f)** Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g)** Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h)** Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i)** Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- j)** Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el Comisionado deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso, señalándole con precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte. El quejoso deberá de desahogar la prevención hecha por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo II Del Trámite y Sustanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38, inciso c) del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 50. Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla y aportar los originales a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley y en caso de no exhibirlos, se le tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo III De las Resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 59. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la Comisión lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Artículo 60. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Los miembros de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.”

Esto es, conforme a dichos preceptos, que son las normas que el propio partido político determinó, el procedimiento de queja contra persona debe seguirse y atender a lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista competente para resolver las quejas contra personas.
2. La sustanciación inicia con la recepción de la queja.
3. **Se radica de inmediato y se dicta el auto de admisión** en el supuesto de que se cumplan los requisitos de procedibilidad,

en caso contrario, se requerirá al promovente, para que en el plazo de tres días los subsane.

4. Posteriormente, **en el plazo de cinco días hábiles, se debe emplazar** a los presuntos responsables.

5. Una vez que el denunciado haya concurrido al procedimiento sancionatorio, se fijará fecha de audiencia.

6. Celebrada la audiencia, la Comisión deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes.

7. El plazo máximo para resolver el asunto es de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

En suma, conforme a la normatividad partidista, el órgano encargado de la resolución de las quejas, tiene el deber, en primer término, de impulsar el procedimiento, a través de la orden y desahogo de los actos señalados, y en segundo término, congruente con lo anterior, resolver el procedimiento de queja en el plazo indicado.

En el caso, está evidenciado que el ocho de abril de dos mil trece, el actor presentó *queja contra persona* por las supuestas violaciones a la normatividad partidista cometidas por Guillermo Iván López Contreras, Ignacio López Pérez y Luis Castro Nuño, a quienes imputa haber apoyado al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral dos mil trece.

Sin embargo, no está evidenciado que en dicho procedimiento se hubieran seguido las etapas correspondientes, concretamente, que en forma posterior a la admisión se hubiera llevado a cabo el emplazamiento de conformidad con los términos previstos en la normativa partidista, ni que se haya realizado la audiencia respectiva y menos que se hubiera emitido una decisión final; por lo que resulta evidente, que el órgano partidista responsable ha incurrido en la omisión jurídica, en perjuicio del derecho del actor de acceso a la justicia partidista.

En ese sentido, el órgano responsable admite, expresamente, que a la fecha ha incurrido en la omisión que le imputa el actor¹, y así se corrobora con las constancias de dicho procedimiento².

Esto, porque lo jurídicamente relevante es que la comisión responsable no ha ordenado ni llevado a cabo debidamente os actos del procedimiento en la forma y plazos previstos en la normatividad partidista.

Por el contrario, la Comisión Nacional de Garantías ha excedido considerablemente las previsiones partidistas que disponen la manera de sustanciar el procedimiento.

Esto, sin que constituya una excepción o justificación jurídica a lo señalado por la Comisión Nacional de Garantías, en el

¹ En cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por parte de esta Sala Superior, la Comisión Nacional de Garantías informó: ... La omisión de la que se duele el actor en el presente juicio de que esta Comisión Nacional no ha emitido resolución en el expediente identificado con la clave QP/BC/171/2013.... es cierta...

² Que, como informa la responsable, fueron remitidas a este Tribunal y que se tienen a la vista en los autos del expediente SUP-JDC-1193/2013.

SUP-JDC-1192/2013

sentido de que, si bien existe omisión de resolver la queja, se “han hecho las diligencias” previstas en el reglamento.

Lo anterior, porque, además de que dicho señalamiento es genérico y dogmático, en cuanto a que no expone o precisa como es que ha observado el reglamento, ni está respaldado con algún documento, la propia comisión reconoce que lo único que ordenó en dicho procedimiento de queja fue el emplazamiento y que no tiene certeza en cuanto a la eficacia de la notificación, de manera que acepta abiertamente que desde el mes de mayo de dos mil trece, no ha realizado diligencia alguna, ni siquiera para asegurarse de dicha actuación.

Esto es, el órgano responsable acepta que hace más de ocho meses no ha realizado actuaciones en el procedimiento, ante lo cual, evidentemente ha incurrido en la omisión jurídica de ordenar y realizar los actos procedimentales de dicha queja y, por tanto, de emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista se ha vulnerado en agravio del demandante.

En atención a ello, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que continúe de manera inmediata con la sustanciación del procedimiento de queja y a la brevedad emita la resolución definitiva, en el procedimiento iniciado por el actor, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

SUP-JDC-1192/2013

Por otro lado, no se pasa por alto la petición del actor en el sentido de que esta Sala Superior conozca directamente del procedimiento de responsabilidad partidista, y la referencia a que se conozca *per saltum* del asunto.

Sin embargo, en cuanto al primer aspecto, dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que, jurídicamente, lo procedente es que los órganos o tribunales con competencia para conocer de un asunto determinado sean los que ordinariamente resuelvan las controversias sometidas a su consideración, para atender al mandato competencial constitucional, legislativo o previsto en la normativa partidista, y únicamente en las excepciones reconocidas en el sistema, esa situación puede ser objeto de una salvedad, cuando resulta necesario asumir plenitud de jurisdicción, porque se actualizan supuestos extraordinarios, que generan una afectación a los derechos en controversia por el solo transcurso del tiempo, en caso de devolver el asunto.

Lo anterior, porque en el caso no se advierte que el retraso en el procedimiento de queja y la emisión de la resolución correspondiente, genere irreparablemente una lesión en el derecho de acceso a la justicia del actor, de manera que no se justifica una excepción para el conocimiento del asunto, ante lo cual, resulta necesario que la comisión en comento lleve a cabo la sustanciación debida de la queja y en su momento emita la resolución correspondiente, máxime que con ello se garantiza el respeto a la normatividad interna, y con ello se contribuye a la libertad auto-organizativa y de autodeterminación de los partidos políticos.

SUP-JDC-1192/2013

En tanto, la petición de que este Tribunal conozca *per saltum* del presente asunto es improcedente, pues este juicio es la vía directa para impugnar un acto u omisión atribuido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dado que contra las decisiones de ésta no se prevé algún medio de defensa.

En un sentido sustancialmente similar ya se pronunció este Tribunal al resolver el SUP-JDC-1194/2013, promovido por el mismo actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que de inmediato continúe con el procedimiento, a través de la realización de los actos necesarios, y en su oportunidad emita la resolución definitiva en la *queja contra persona* presentada por el actor, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA